

DOMINGO 21. DE MAYO DE 1826—16.

PARTE OFICIAL.

LEY

ORGANICA DE LA MILICIA NACIONAL.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es un deber de cada colombiano estar pronto en todo tiempo a servir y defender la patria; y que nada puede facilitar tanto el cumplimiento de este deber en los casos de una invasión repentina exterior, de una conmoción interior, como una milicia nacional bien arreglada que sostenga en todos tiempos las libertades públicas:

Considerando además, que para conseguir todo esto es indispensable organizar la milicia, de modo que con el menor gravamen posible de los ciudadanos y del erario público, liere siempre su objeto en tiempo de paz y de guerra, sin contrariar jamás el artículo ciento setenta y cuatro de la constitución;

DECRETAN.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA MILICIA NACIONAL.

SECCION PRIMERA.

De la division de esta milicia.

Art. 1.º La milicia nacional se divide en auxiliar y cívica.

Art. 2.º Todo colombiano desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de treinta y cinco, está obligado a servir en la milicia auxiliar en los casos que designa esta ley.

Art. 3.º Todo colombiano desde la edad de catorce años hasta diez y ocho, y de treinta y cinco hasta cincuenta, está obligado a servir en la milicia cívica en los casos que designa esta ley.

Art. 4.º La milicia auxiliar se compone de infantería, caballería y artillería. La cívica de infantería y caballería.

SECCION SEGUNDA.

Del alistamiento de la milicia.

Art. 5.º Quince días después de publicada esta ley en los cantones, se procederá al alistamiento y organización de la milicia nacional, y se concluirá en ciento veinte días, contados desde el día en que se dé principio al alistamiento.

Art. 6.º Las juntas parroquiales en las parroquias, y las municipalidades en las cabeceras de cantón, formarán las listas, empezando por los hombres comprendidos en las edades que fija el artículo segundo, y continuando después por la de los comprendidos en el artículo tercero.

§.º único. Todas las listas del cantón en que se inscriban los primeros se depositarán en la municipalidad, y las otras quedarán en el archivo de cada parroquia.

Art. 7.º Cada año en los quince últimos días del mes de diciembre convocarán las juntas parroquiales en las parroquias, y las municipalidades en las cabeceras de cantón, a los que hayan cumplido diez y ocho y catorce años, y a los que hayan pasado de treinta y cinco y cincuenta. De los que hubiesen cumplido los diez y ocho años, se pasará una lista al comandante de la milicia

auxiliar del cantón para que los destine a compañía, y otra de los que han pasado de treinta y cinco años, para que se den de baja en la milicia auxiliar y pasen a la milicia cívica, igualmente que de los que cumplieron catorce años.

Art. 8.º En el mes de enero pasarán los comandantes de la milicia auxiliar de cada cantón al comandante de armas de la provincia, un estado de fuerza con expresión de la alta y baja que ha tenido cada compañía. El comandante de armas reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará uno jeneral y le remitirá al comandante jeneral del departamento, quien hará otro de todo el departamento y le remitirá al poder ejecutivo.

Art. 9.º Los jefes políticos municipales en el mes de enero recojerán en los cantones los estados de fuerza de la milicia cívica, los remitirán al gobernador, para que forme el de la provincia y le dirija al intendente, quien formará el estado del departamento y lo remitirá al poder ejecutivo por la secretaría del interior.

Art. 10.º Este alistamiento no privará a ningún individuo de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, y de mudar de domicilio; pero en ambos casos dará parte precisamente a su jefe inmediato, quedando obligado a servir en el lugar de su nueva residencia.

Art. 11.º Aunque todos los colombianos deberán ser alistados en la milicia nacional, estarán exentos de todo servicio, el vicepresidente de la República, los senadores y representantes y empleados de las oficinas del congreso: los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías: los jueces y magistrados de todos los tribunales y juzgados de la República y los intendentes, gobernadores, sus secretarios y oficiales: los jefes municipales: los miembros de las juntas de provincia y de las municipalidades, los empleados de las oficinas de hacienda en todos sus ramos: los ordenados in sacris, los beneficiados adscriptos al servicio de las iglesias, y regulares profesos y novicios, los médicos y cirujanos titulares, los rectores y catedráticos de las universidades y colejos: los alumnos de los mismos establecimientos literarios: los maestros de primeras letras: los secretarios de los tribunales: los escribanos: los loticarios titulares; y los que tengan enfermedades habituales que les imposibiliten del servicio, a juicio de los facultativos.

Art. 12.º Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la ley, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa, se incorporarán en la milicia cívica.

Art. 13.º Los oficiales retirados ó de cuartel, del ejército y marina, sólo estarán obligados a servir en la milicia auxiliar, a lo menos en sus clases respectivas, si para ellas fueren nombrados.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA FORMACION Y ORGANIZACION DE LA MILICIA AUXILIAR.

SECCION PRIMERA.

De la formacion de esta milicia.

Art. 14.º La milicia auxiliar se formará por cantones. Para ello en cada provincia, el comandante de armas se encargará de la formación y organización de la milicia auxiliar, y en donde no hubiere comandante de armas, ó por cualquier otro motivo, el poder ejecutivo nombrará un jefe a propósito, y todos procederán conforme a esta ley.

Art. 15.º Los jefes políticos municipales pre-

sentarán al comandante de armas de la provincia, ó al jefe que el poder ejecutivo haya nombrado conforme al artículo anterior, las listas que se han depositado en la municipalidad, según lo dispuesto en el parágrafo único del artículo sexto.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion de la infanteria.

Art. 16.º El comandante de armas con presencia de las listas que el jefe político municipal le presente, formará compañías desde ochenta a ciento veinte plazas, procurando en cuanto sea posible que en cada parroquia se forme una compañía, ó que se unan las más inmediatas, si no alcanzare el número de hombres para formar una compañía.

Art. 17.º Cada compañía tendrá un capitán un primero y segundo tenientes, un primero y segundo subtenientes, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, y dos tambores ó cornetas.

Art. 18.º Desde tres compañías hasta cinco compóndrán medio batallón, y el comandante será el capitán más antiguo, teniendo de plana mayor un segundo ayudante de la clase de subteniente ó teniente, un sarjento ó cabo de brigada, y un cabo corneta ó tambor.

§.º único. En donde no hubiere más que dos compañías, el capitán más antiguo será el comandante y no tendrá plana mayor.

Art. 19.º Desde seis compañías hasta diez formarán un batallón, y su plana mayor se compóndrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitán, un segundo ayudante teniente ó subteniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sarjento primero, un sarjento primero ó segundo de brigada, un cabo primero ó segundo de brigada, un cabo tambor ó corneta, un cabo y seis gastadores, un maestro músico, y desde doce hasta veinticinco músicos, y un armero donde lo haya.

Art. 20.º El ayudante segundo, el sarjento y cabo de brigada, y el cabo tambor ó corneta de la plana mayor de batallón y medio batallón, serán del ejército permanente, ó de los que estén retirados con goce de pensión y que sean vecinos del cantón.

SECCION TERCERA.

De la caballeria.

Art. 21.º El poder ejecutivo determinará los cantones en donde ha de formarse milicia auxiliar de caballería.

Art. 22.º Cada compañía se compóndrá de un capitán, un primero y segundo teniente, un primer y segundo alférez, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, uno ó dos clarines y de setenta a setenta soldados.

Art. 23.º De dos compañías se formará un escuadrón, y la plana mayor será de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo, ayudante teniente ó alférez, un porta estandarte alférez segundo, un sarjento brigada y un clarín maestro.

§.º único. El segundo ayudante, el sarjento brigada y el clarín maestro, serán del ejército permanente, ó de los que estén retirados con goce de pensión, y que sean vecinos del cantón.

Art. 24.º En los cantones en que se forme una compañía y parte de otra, el capitán será el jefe del todo, del mismo modo lo será el

Comandante del escuadrón si pasare de dos compañías y no llegaren á cuatro.

SECCION CUARTA.

De la artillería.

Art. 25.º El poder ejecutivo designará los departamentos en que han de formarse compañías de milicia auxiliar de artillería, y también en fijará un número en razon de la fuerza necesaria para la defensa.

Art. 26.º Cada compañía se compondrá de un capitán, un primero y segundo tenientes, un primero y segundo subtenientes, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos y de ochenta á noventa soldados.

Art. 27.º En la milicia auxiliar, las compañías sueltas, los medios batallones y escuadrones, tomarán el nombre de su canton, y si hubiere mas de un batallon ó escuadrón, se distinguirán estos por el orden numérico.

CAPITULO TERCERO.

DE LA FORMACION Y ORGANIZACION DE LA MILICIA CIVICA.

SECCION PRIMERA.

De la formacion de esta milicia.

Art. 28.º La milicia civil se formará por parroquias, villas y ciudades.

Art. 29.º Los jefes políticos en las cabeceras de canton y los alcaldes parroquiales en las parroquias, son encargados de la formacion de esta milicia.

SECCION SEGUNDA.

De la infantería.

Art. 30.º En las parroquias, en cuya jurisdiccion lleguen los alistados conforme á esta ley á veinte y no pasen de treinta, se formará una escuadra de todos ellos con un sarjento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 31.º En las que pasen de treinta hasta sesenta, se formará un tercio de compañía con dos sarjentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor, teniendo por comandante un subteniente.

Art. 32.º En las que pasen de sesenta hasta ciento, se formarán dos tercios de compañía con cuatro sarjentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor, mandados por un teniente y un subteniente.

Art. 33.º Si pasaren de ciento hasta ciento y ochenta, se formará una compañía con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, dos tambores y un corneta.

Art. 34.º A una poblacion en que lleguen los alistados á doscientos veinte, corresponde formar una compañía de ciento y ochenta hombres y ademas un tercio de otra, con los oficiales y plazas señaladas, y así progresivamente segun el aumento de la poblacion. Pero en estos casos los oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al capitán de la compañía, ó al que mande las dos ó mas que se reunan.

Art. 35.º Desde dos compañías en adelante, tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, debiendo serlo igualmente del tercio ó tercios sueltos, si resultasen algunos segun la poblacion.

Art. 36.º Si el número de hombres segun la progresion referida llegase á completar cinco compañías de ciento á ciento ochenta plazas con sus respectivos oficiales y clases, se formará un batallon cuyo comandante será nombrado conforme al artículo cuarenta y dos, y tendrá el grado de teniente coronel; pero podrá nombrarse para el mismo destino un coronel retirado quien conservará su graduacion.

Art. 37.º La plana mayor constará de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitán; un segundo ayudante teniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sarjento primero, un cabo tambor ó corneta, un cabo y seis gastadores, un maestro músico, y desde diez hasta diez y seis músicos y un armero donde lo haya.

Art. 38.º Siete ó ocho compañías, si este número correspondiese á la poblacion, formarán un solo batallon.

Art. 39.º Si alcanzase la poblacion á formar nueve compañías, se dividirán en dos batallones, de modo que uno tendrá cuatro compañías y el otro cinco. Esta progresion se observará si hubiere mayor número de compañías.

SECCION TERCERA.

De la caballería.

Art. 40.º El gobernador de cada provincia elejirá las parroquias ó cabeceras de canton en que deba formarse caballería civil.

Art. 41.º Las partidas ó cuerpos de diez hombres formarán una escuadra, y uno de ellos será cabo primero y otro segundo. Veinte hombres de los cuales uno será sarjento segundo, otro cabo primero y otro segundo, formarán un tercio mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sarjentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios mandados por un teniente y un subteniente. Sesenta y dos hombres con un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y dos trompetas, formarán una compañía con un capitán, un teniente y dos subtenientes.

Art. 42.º Segun la poblacion y circunstancias de cada parroquia se formará una compañía que podrá aumentarse con diez hombres y uno ó dos tercios mas. De dos compañías hasta tres se formará un escuadrón con su plana mayor, compuesta de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente ó alférez, un porta estandarte alférez segundo y un clarín maestro.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS PROPUESTAS.

SECCION PRIMERA.

De la milicia auxiliar.

Art. 43.º La provision de oficiales para las compañías de esta milicia se hará á propuesta de los individuos de ellas y á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, reunidos ante el respectivo jefe político municipal. Pero si no fuere posible reunir todos los milicianos en las cabeceras del canton, se verificará la propuesta en las parroquias respectivas ante la persona que comisione el jefe municipal. Para votar en estas propuestas se necesita ser miliciano. Los sarjentos y cabos serán elejidos del mismo modo; pero bastará para estas propuestas la mayoría respectiva de votos.

Art. 44.º Los oficiales nombrados por todas las compañías que compongan un batallon ó escuadrón, reunidos del modo espresado, propondrán los comandantes y oficiales de plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 45.º El jefe político municipal formará las actas de las elecciones de jefes y oficiales comprendidos en los artículos anteriores, y serán firmadas por todos los que concurren al acto y sepan escribir.

§.º único. A continuacion de estas actas, informará la municipalidad sobre las circunstancias de cada uno de los propuestos, dejando copias de todo archivadas.

Art. 46.º El jefe político municipal pasará las actas é informes al gobernador de la provincia, y este al comandante del departamento, para que se dirijan al poder ejecutivo por la secretaría de guerra.

§.º único. En el departamento donde no haya comandante jeneral, se dirijirán al intendente para los mismos fines.

Art. 47.º El poder ejecutivo espedirá los despachos, encabezandolos en esta forma. Por cuanto (tal compañía de tal batallon ó medio batallon, ó los oficiales de tal batallon ó escuadrón) ha ó han propuesto conforme á la ley de... (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por capitán, teniente etc. de la espresada compañía) ó por (primer comandante, segundo comandante etc.) del mismo batallon. Por tanto etc. y concluirá todo lo demas segun es de estilo.

Art. 48.º El poder ejecutivo podrá rechazar las propuestas, y devolverlas para que se rehagan, en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Art. 49.º El nombramiento de las plazas de ejército permanente que se espresan en el artículo

veinte y en el parágrafo único del artículo veintitres, son de libre eleccion del poder ejecutivo.

Art. 50.º Los coroneles y tenientes coroneles retirados ó de cuartel, podrán ser elejidos para primeros comandantes de batallones ó escuadrones conforme al artículo 13.º

Art. 51.º Los comandantes de cuerpo espedirán el nombramiento á los sarjentos, y los capitanes á los cabos de compañías en esta forma. Por cuanto (tal compañía) ha propuesto conforme á la ley de... (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (sarjento ó cabo) de la espresada compañía doy el presente nombramiento, para que se le tenga y considere como tal (sarjento ó cabo) y concluirá lo demas segun es de estilo.

Art. 52.º Los comandantes y los capitanes en los casos del artículo anterior, tienen derecho de rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Art. 53.º Las vacantes de oficiales y jefes se llenarán del mismo modo que se previene en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, reuniendose ante el respectivo comandante, quien estenderá la acta y al fin su informe, y la remitirá al gobernador, y este al comandante jeneral para los fines del artículo cuarenta y seis.

§.º único. Las vacantes de cabos y sarjentos se llenarán como queda prevenido, reuniendose ante el comandante de la compañía.

Art. 54.º En campaña no tendrá lugar el artículo anterior, debiendo observarse lo que previene la ordenanza jeneral del ejército para llenar las vacantes.

SECCION SEGUNDA.

De la milicia civil.

Art. 55.º La provision de oficiales para las compañías y tercios, se hará á propuesta de sus individuos y á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, reunidos ante las respectivas juntas parroquiales y municipalidades. Para votar en estas propuestas se necesita ser miliciano. Los sarjentos y cabos serán elejidos del mismo modo; pero basta para estas propuestas la mayoría respectiva de votos.

Art. 56.º Los oficiales nombrados por todas las compañías que compongan un batallon, reunidos del modo espresado en el artículo anterior, propondrán los comandantes y oficiales de plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 57.º Las juntas parroquiales y municipalidades ante quienes se hagan las elecciones, estenderán las actas y serán firmadas por todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 58.º La autoridad á quien corresponde hacer estos nombramientos, tiene facultad para rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan, en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Art. 59.º Los secretarios de las juntas parroquiales y municipalidades respectivas ante quienes se hicieren estas propuestas, pasarán una copia específica y certificada de ellas al jefe político respectivo, quien la elevará por conducto del gobernador al intendente del departamento: este ó devolverá las propuestas, ó despachará dentro de tercer día de haberlas recibido, los correspondientes títulos á todos los oficiales, encabezandolos en esta forma. Por cuanto (tal escuadra, tercio, compañía, batallon etc.) ha propuesto conforme á la ley de... (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (capitán, teniente etc. de tal ó cual) Por tanto etc. y concluirá todo lo demas, segun es de estilo.

Art. 60.º Los comandantes de batallon ó escuadrón, espedirán los nombramientos de sarjentos de sus cuerpos, y los capitanes de compañías los de cabos. Los oficiales que manden tercios ó compañías sueltas, espedirán unos y otros nombramientos, y los sarjentos y cabos que manden escuadras, recibirán sus nombramientos del jefe político municipal. Estos nombramientos se harán en la forma prescrita en el artículo cincuenta y uno.

Art. 61.º Las vacantes de jefes, oficiales, sarjentos y cabos se llenarán conforme á los artículos procedentes de esta seccion, reuniendose los milicianos ante los jefes respectivos.

CAPITULO QUINTO.

DE LA INSTRUCCION Y REVISTA.

Art. 62.º Se establecerá en cada batallon ó escuadrón una academia para la instruccion de

los oficiales y sarjentos en la táctica de su arma, siguiendo la que se enseña al ejército. La asistencia de los oficiales y sarjentos á la academia será en los días feriados.

Art. 63.º En los medios batallones, batallones y escuadrones de la milicia auxiliar, los segundos ayudantes tendrán a su cargo el detalle del cuerpo, serán los maestros de la academia y enseñarán las maniobras de línea ó de tropas ligeras, cuando los cuerpos se reúnan para instruirse. Los sarjentos y cales de brigadas estarán á sus ordenes inmediatas, y asistirán precisamente á la instruccion.

Art. 64.º Los comandantes de batallon ó escuadron, los que manden compañías, tercios ó escuadras sueltas, elejirán las tardes ó mañanas de los días feriados para la instruccion de los milicianos en la táctica de la arma á que pertenecen.

Art. 65.º Los comandantes respectivos podrán imponer multas á los oficiales y milicianos desde dos reales hasta un peso, ó arrestos desde tres horas hasta veinticuatro por cada falta que hagan al ejercicio, sin haber avisado previamente la causa justa de su ausencia á su jefe inmediato. Pero luego que estos cuerpos estén bien instruidos, no se les obligará á hacer el ejercicio sino el primer domingo de cada mes, en el que ademas se pasará revista de armas por sus respectivos comandantes.

Art. 66.º Cada año en los días de las fiestas nacionales se pasará revista de inspeccion, y no pudiendo verificarse en estos días, por que las circunstancias locales no lo permitan, se pasará en los que señale el jefe superior de la milicia.

Art. 67.º Para pasar revista de inspeccion, se reunirá la milicia auxiliar de cada canton en su cabecera, exceptuando las parroquias que disten mas de cuatro leguas.

Art. 68.º Esta revista se pasará en la capital del departamento por el comandante jeneral; en la de la provincia por el comandante de armas y en las cabeceras de canton por sus comandantes respectivos.

Art. 69.º Los comandantes de esta milicia remitirán al de armas de la provincia los estados de revista segun el modelo que formará el poder ejecutivo. Los comandantes de armas formarán el de la provincia y le remitirán al comandante jeneral, quien formará el jeneral del departamento, y le dirigirá al poder ejecutivo.

Art. 70.º Los intendentes y gobernadores suplirán las faltas de los comandantes jenerales y de los comandantes de armas, en los casos de los artículos anteriores.

Art. 71.º Los comandantes jenerales, siempre que estimen conveniente saber el buen estado de la instruccion de la milicia auxiliar, comisionarán á los comandantes de armas para que por sí, ó por otros jefes u oficiales, pasen la revista de inspeccion prevenida en el artículo setenta y seis circulando antes la orden necesaria á los comandantes de milicia.

Art. 72.º La revista de inspeccion de la milicia civil se pasará en las parroquias y en las cabeceras de canton por sus respectivos comandantes, quienes pasarán al jefe político un estado de revista, segun el modelo que formará el poder ejecutivo.

Art. 73.º El jefe político municipal reunirá los estados de revista del canton, y los remitirá al gobernador: éste formará el de la provincia y le remitirá al intendente, quien formará el jeneral del departamento y le dirigirá al poder ejecutivo por la secretaria del interior.

Art. 74.º Los comandantes son responsables por la falta de instruccion de los cuerpos, y los oficiales por la de sus respectivas compañías.

CAPITULO SESTO: DEL JURAMENTO:

Art. 75.º Cada batallon tendrá una bandera cuya asta debe ser de ocho y medio pies con regaton y moharra y el tafetan de siete cuartas en cuadro, formado por tres fajas de los tres colores nacionales: de los mismos colores se compondrá el contorno ó corbata de la bandera: esta llevará en la faja superior las armas de la Republica: en la del medio el nombre de la provincia y en la inferior el nombre y número del batallon. La bandera se depositará en las casas de la municipalidad de donde no podrá extraerse sino para los actos de servicio.

Art. 76.º Formados estos cuerpos del modo dicho, prestarán juramento al frente de sus banderas y estandartes los batallones y escuadrones que las tengan, y sin ellas los cuerpos que no las tengan:

Art. 77.º Los comandantes respectivos acompañados del cura de la parroquia tendrán el juramento bajo la forma siguiente "¿Jurais á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos, en defensa del orden interior de esta parroquia y sus terminos: guardar y hacer tambien guardar, si alguna vez os complotiere, la constitucion politica, y las leyes de la Republica: obedecer exactamente sin escusa ni dilacion á vuestros jefes, seguir constantemente las banderas nacionales, defendiendolas hasta morir, sin abandonar jamas el puesto que se os confie, ni al jefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar en fin la consideracion debida á todos los colombianos?" Si el jurado contestará "si asi lo hicieréis." Dios os ayude y si no os lo demande." El comandante añadirá "y seréis ademas responsables con arreglo á las leyes.

CAPITULO SEPTIMO. DE LAS OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones de la milicia auxiliar.

Art. 78.º La milicia auxiliar está obligada á tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demas puntos militares, desde el momento que las guarniciones del ejército permanente que cubren estos puntos marcharen á campaña, ó si fuere necesario reforzar estas guarniciones.

§.º primero. Está obligada tambien á marchar á campaña en refuerzo del ejército permanente.

§.º segundo. En estos casos el comandante jeneral del departamento, en virtud de la orden del poder ejecutivo, pedirá al gobernador de la provincia la fuerza que se necesite, y este la pondrá sobre las armas á disposicion del comandante jeneral sin pérdida de tiempo.

Art. 79.º La milicia empleada en los casos del artículo anterior se relevará cada dos meses, escepto cuando marche á campaña.

Art. 80.º A falta de tropa de línea la milicia auxiliar, escoltará las conducciones de presos, de sorteados, de caudales públicos, y de efectos de guerra. El tiempo que dure este servicio, contado desde el día en que salen hasta en el que regresan á su vecindario, recibirán los milicianos el mismo prest que la tropa.

Art. 81.º A petición del jefe político municipal ó alcalde municipal parroquial, dará esta milicia patrullas para la seguridad pública, para perseguir y prender en el pueblo y sus terminos, los desertores y malhechores, y para concurrir á las fiestas nacionales, en defecto ó cuando no sea suficiente la tropa de línea. El servicio en estos casos será de policia, y no recibirán prest los milicianos.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de la milicia civil.

Art. 82.º Está obligada la milicia civil á tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demas puntos militares, desde el momento que marche á campaña la milicia auxiliar. Tambien está obligada á marchar á campaña en refuerzo de esta milicia.

Art. 83.º En estos casos los jefes políticos municipales pondrán sobre las armas la milicia civil, y á disposicion del jefe militar respectivo, y se relevará del modo prevenido en el artículo setenta y nueve.

Art. 84.º Lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y uno, es obligatorio á esta milicia, en defecto y cuando no sea suficiente la milicia auxiliar.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA DISCIPLINA.

Art. 85.º En el servicio de policia prevenido en el artículo ochenta y uno y en los ejercicios doctrinales y revistas de armas y de inspeccion, guardarán estrictamente los milicianos la subordinacion y respeto debidos á sus superiores, observandose el orden de graduacion.

Art. 86.º Las faltas de subordinacion y respeto que se cometan por cualquiera miliciano en estos actos, serán castigadas con uno hasta quince días de arresto por los respectivos superiores.

Art. 87.º Todo miliciano que sin motivo calificado por justo, por el comandante de la compañía, faltare á las obligaciones prescritas en los

artículos ochenta y ochenta y uno y á las revistas de inspeccion, será castigado con arresto de uno á tres días, ó con una multa de dos reales á tres pesos, por el mismo comandante de la compañía.

§.º unico. Si la falta que espresa este artículo fuere cometida por un oficial, será castigado con doble pena por el comandante de la compañía.

Art. 88.º El miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañía sobre las armas, será despedido por el comandante de la compañía al ejército permanente sin sortearle.

Art. 89.º Los oficiales podrán ser destituidos por las faltas siguientes:

1.º Por una conducta notoriamente desarreglada que los haga indignos de alternar con los demas oficiales.

2.º Por que falten tres veces consecutivas á los ejercicios doctrinales y revista de armas, sin motivo calificado de justo por el comandante del cuerpo.

3.º Por que su inaplicacion sea tal, que en un año no hayan aprendido la táctica de su arma.

4.º Por que hayan incurrido en el caso del artículo ochenta y ocho, en el cual, previa la destitucion, el comandante del cuerpo los destinará al ejército permanente sin sortearlos.

Art. 90.º La destitucion de los oficiales solo puede ser decretada por las cortes de disciplina del canton, y la de los comandantes por las cortes de disciplina de provincia.

Art. 91.º En los cantones que tengan medio batallon, batallon ó escuadron, habra una corte de disciplina compuesta de seis oficiales sacados á la suerte, y por el mismo orden cuatro suplentes, y que presidirá el comandante del cuerpo con voto igual á los demas. El ayudante mayor, ó el ayudante segundo hará de fiscal en esta corte.

Art. 92.º Cada año el día de la revista de inspeccion, se sacarán á la suerte los seis oficiales que deben componer la corte de disciplina y los cuatro oficiales suplentes, para reemplazar á los que faltaren, ó para el caso de recusacion.

Art. 93.º Si en el canton hubiere mas de un batallon, ó escuadron, cada cuerpo tendrá su respectiva corte.

Art. 94.º Estas cortes se reunirán á convocacion del comandante del cuerpo, ó á solicitud de cualquier oficial.

Art. 95.º La sentencia se acordará por mayoría absoluta de votos y se ejecutará inmediatamente por el comandante.

Art. 96.º La corte de disciplina de provincia solo deberá reunirse para juzgar á los comandantes de cuerpos, y deberá componerse desde cuatro hasta ocho comandantes de cuerpo de la milicia auxiliar ó civil, ó en su defecto de capitanes. Presidirá la corte el gobernador de la provincia, que tendrá voto en ella como jefe superior de la milicia.

Art. 97.º Estas cortes serán convocadas por el gobernador, siempre que preceda queja á lo menos de la tercera parte de los oficiales del cuerpo, por mal trato ó por la mala conducta que en el cumplimiento de sus deberes tenga el comandante.

Art. 98.º La sentencia se acordará del modo prevenido en el artículo noventa y cinco, y se ejecutará inmediatamente por el gobernador de la provincia.

Art. 99.º El oficial que deba ser juzgado por la corte de canton, puede recusar hasta el momento en que ella se reúna, sin espresion de causa, tres individuos de los que la compongan, incluso el comandante. Los oficiales recusados quedarán separados y se reemplazarán con alguno ó algunos de los individuos espresados en el artículo noventa y dos. Al comandante del cuerpo le reemplazará el segundo comandante ó el capitán mas antiguo.

Art. 100.º El comandante que deba ser juzgado por la corte de provincia, podrá recusar sin espresion de causa hasta tres vocales incluso el gobernador. Los vocales recusados serán reemplazados por otros con arreglo al artículo noventa y seis, y el gobernador por el vocal que elejirán los que quedan espeditos.

Art. 101.º Cuando los oficiales abusaren de la facultad que les atribuye el artículo ochenta y seis, bien sea imponiendo arrestos sin que preceda falta, ó bien imponiendo un arresto por mas tiempo del que fuere necesario, para corregir la falta cometida por los milicianos en los actos espresados en el artículo ochenta y cinco, el comandante del cuerpo, atendidas todas las circuns-

encias del hecho, podrá revocar ó reformar la orden dictada por el oficial.

CAPITULO NOVENO

DEL UNIFORME.

Art. 102.º El uniforme de la milicia nacional, siempre que se llamada al servicio de campaña, y fuera de él en actos de servicio, se compondrá de casaquilla corta y pantalon azul con boton amarillo, y botin ó bota negra. En los oficiales y sarjentos casaca larga, y en todos abrochada por delante sin solapa: collarin derecho carmesi, la vuelta azul abierta por encima con la tapilla carmesi abrochada con tres botones: los forros azules y los vivos anteados, y sombrero de copa alta con la escarapela nacional á la izquierda. El sombrero se usará mientras que los batallones pueden proporcionarse morriones iguales para todos los individuos, con una chaqueta ó escudo que llevè el letterero; de; *milicia nacional colombiana*, y el nombre del departamento, que igualmente se pondrá en el boton.

Art. 103.º La caballeria tendrá el mismo uniforme con la sola diferencia de que los vivos y el boton serán blancos. La artilleria no tendrá mas diferencia que llevar solapa abrochada con ojales largos amarillos.

Art. 104.º La infanteria podrá usar en las paradas, ejercicios y revistas pantalon blanco.

Art. 105.º Es obligacion de todo miliciano costear su uniforme, si tuviere proporcion para ello, y conservarle siempre en buen estado de servicio. Los oficiales costearán ademas sus insignias, que serán las mismas que las del ejército permanente.

§.º único. Los milicianos que no tengan proporcion de costear el uniforme, usaran por ahora de solo escarapela en los casos de que habla el artículo ciento dos.

CAPITULO DECIMO.

DEL ARMAMENTO.

Art. 106.º El poder ejecutivo, en vista de los estados jenerales de la milicia nacional, atendidas las circunstancias locales de los departamentos, y en consideracion al armamento que exista en ellos, proveerá de las armas convenientes á los cuerpos de milicias por medio de los comandantes jenerales, siendo de cargo de los respectivos comandantes de milicias cuidar que los milicianos conserven las armas que reciban, como responsables del armamento de su cuerpo

CAPITULO UNDECIMO.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 107.º Los gobernadores tendrán el mando superior de la milicia nacional en su respectiva provincia y pondrán el cumplimiento á los despachos que se libren de los jefes y oficiales.

Art. 108.º Ademas de los casos prevenidos en esta ley, la milicia nacional se pondrá sobre las armas en el del artículo ciento veintiocho de la constitucion, y cuando el congreso lo decreta.

Art. 109.º Los individuos de la milicia auxiliar como civil, cuando esta sea llamada al servicio de campaña ó guarnicion, podrán hacer el que les corresponda por un sustituto.

Art. 110.º Cuando la milicia está sobre las armas, goza del prest que la ley fija al ejército permanente, y queda sujeta á la autoridad militar respectiva, debiendo rejirse por las leyes militares, segun el artículo ciento setenta y cuatro de la constitucion.

§.º único. Se exceptuan los actos del servicio de policia, los ejercicios doctrinales y las revistas de armas y de inspeccion.

Art. 111.º Los comandantes de los medios batallones, y escuadrones podrán separar á los ayudantes segundos, sarjentos ó tabos del ejército permanente que componen la plana mayor, siempre que falten á sus deberes, ó que haya quejas contra ellos, dando parte al comandante de armas para que dé su informe al comandante jeneral y este al poder ejecutivo, á fin de que sean reemplazados.

§.º único. Estas plazas serán suprimidas cuando los cuerpos esten perfectamente instruidos, y las vacantes se llenarán por individuos del mismo cuerpo.

Art. 112.º En cada cuerpo de milicia se formará un fondo de las donaciones que se hagan y de las multas impuestas en los casos de esta ley.

Art. 113.º Este fondo será administrado por un concejo de administracion, compuesto de los comandantes, de los capitanes de la primera y segunda compañías, del ayudante mayor y del segundo ayudante. Este concejo nombrará un tesorero de toda responsabilidad, y un contador para el debido arreglo de las cuentas que presentará al tiempo de la revista de inspeccion.

Art. 114.º El concejo de administracion invertirá este fondo en los gastos económicos del cuerpo, y en los socorros que deben aplicarse á los milicianos que enfermen en estos actos de disciplina ó policia, ó en consecuencia de este servicio.

Art. 115.º Los primeros comandantes equi-

valen á tenientes coroneles, y los segundos á sarjentos mayores, quienes usarán las divisas que corresponden á los del ejército permanente, y lo mismo los demas oficiales.

Art. 116.º Se exceptuan de alistarse y servir en la milicia los que esten alistados y sirviendo en la milicia marinera.

Art. 117.º Los cuerpos de milicia reglada que han servido como tales, que fueron formados bajo de este pie, y tienen plana mayor del ejército permanente, y todo con aprobacion del poder ejecutivo, se conservaran del mismo modo, é igualmente sus jefes y oficiales siempre que tengan el correspondiente despacho.

Art. 118.º Estos cuerpos formarán parte de la milicia auxiliar en sus respectivos cantones, y se darán de baja los milicianos que no tengan, ó pasen de la edad fijada para esta milicia.

Art. 119.º En lo sucesivo las vacantes de estos cuerpos se llenarán como se previene en esta ley y del mismo modo se organizarán sus planas mayores conforme á los artículos diecinueve y veintitres.

Art. 120.º Los jefes y oficiales de milicias que tienen despachos de tales por el poder ejecutivo, y que no pertenecen á cuerpo ninguno, conservarán sus grados y se agregarán á la milicia auxiliar, de su canton pudiendo ser propuestos, por lo menos en sus grados, en las provisiones de que hablan los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro.

Art. 121.º Por ningun pretesto y bajo ninguna forma se permitirán rebajados, ni por este titulo ni por otro ninguno se exigirá contribucion ni desembolso alguno.

Art. 122.º Quedan derogados por la presente todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y decretos sobre la milicia.

Dada en Bogotá á treinta de marzo de mil ochocientos veintiseis.—Decimo sexto.—El presidente del senado.—LUIS A. BARALT. El presidente de la cámara de representantes.—CAYETANO ARVELO. El secretario del senado.—Luis Vargas Tejada.—El diputado secretario de la cámara.—Mariano Miño.

Palacio de gobierno en Bogotá á primero de abril de mil ochocientos veintiseis.—Decimo sexto Ejecutense.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de la guerra.—Carlos SOUBLETTE

En la Imp. de Manuel M. Viller—Calderon